CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de noviembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la apoderada judicial del demandado solicita requerir a BanCoomeva para que se actualice el estado de cuenta del CDT que se encuentra a nombre de su representado, el cual es objeto de medida cautelar dentro del presente proceso. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **76520311000320180023000** Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

La abogada **MARIA EUGENIA VIDAL GARCÍA,** apoderada del señor **HERNANDO PINZON CAMPOS,** mediante memorial recibido el 25 de noviembre de 2020, solicita a este Despacho oficiar a la entidad bancaria **BANCOMEVA** sucursal de Cali, requiriéndole actualizar el estado de cuenta del CDT que se encuentra a nombre de su representado, el cual fue objeto de medida cautelar dentro de este proceso, con el fin de pagar los dineros que se le adeuda a la señora **JENNY JARAMILLO GUE**, quien es la demandante, según el acuerdo que se realizó en el mes de diciembre del año 2019, plasmado en la respectiva sentencia judicial.

Desde estos postulados, se debe expresar que la Superintendencia Financiera de Colombia ha entendido la reserva bancaria como una "*(…) de las garantías más valiosas que tienen los clientes que depositan en las entidades financieras, a título de secreto, parte o toda su intimidad económica*";[1] y por ello mediante la Circular Externa 007 de 1996, instruyendo a las entidades vigiladas sobre la reserva bancaria, previniéndoles para que sea entendido como "*(…) el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio*".

Tema que incluso ha sido abordado por Corte Constitucional en sentencia T-440 de 2003, en la cual señaló: "*El secreto profesional está consagrado en el inciso 2º del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone "el secreto profesional es inviolable*".

Es con base en lo anotado que los requerimientos de la parte actora encuentran eco en este Despacho, pues se entiende que la información requerida a la entidad bancaria no puede ni debe ser ventilada por ningún motivo a

[1]https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/18916/reAncha/1/c/18892

un particular, sin embargo, como dicha información es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura en Sentencia, se hace preciso oficiar a **BANCOOMEVA** para que proceda a dar trámite a la petición de la abogada **MARIA EUGENIA VIDAL GARCÍA**, informando a este Juzgado a cuánto asciende el valor de dicho CDT.

Razón ésta por la que el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a **BANCOOMEVA SUCURSAL CALI**, al correo electrónico defensorbancoomeva@pgabogados.com, y demás que se tengan conocimiento, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva actualizar el estado de cuenta del CDT que se encuentra a nombre del señor **HERNANDO PINZON CAMPOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.422.523** expedida en Cali, objeto de medida cautelar dentro del proceso de divorcio con radicado 7652031100032018-00230-00, esto con el fin de pagar los dineros que se le adeuda a la señora **JENNY JARAMILLO GUE,** informando a este Juzgado a cuánto asciende el valor de dicho CDT, de capital e intereses o estos capitalizados por el transcurso del tiempo, desde que se le constituyó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.